



IEM-RA-34/2023

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 22:20 VEINTIDÓS HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL 11 ONCE DE MAYO DE 2023 DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **ANA BRASILIA ESPINO SANDOVAL, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE **APELACIÓN**, EN CONTRA DEL "ACUERDO IEM-CG-22/2023, DENOMINADO: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DENOMINADO "MÁS MICHOACÁN" DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "MICHOACÁN AL FRENTE A.C.", EL CUAL NOS FUE NOTIFICADO EL DÍA 05 CINCO DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.". DOY FE.-----

ATENTAMENTE



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Eugen Ramírez Márquez
Revisó	César Cabrerá Álvarez Quintero
Aprobó	María de Lourdes Becerra Pérez

Morelia Michoacán, a 11 mayo del 2023.

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E:

23 MAY 11 21:19

ANA BRASILIA ESPINO SANDOVAL, con el carácter de Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, que tengo debidamente acreditado y reconocido, ante este H. Consejo General, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 98, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 4°, fracción II, inciso b), 8, 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción I, 23, 24, 51, 52, 53, y demás relativos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo por su conducto a interponer Recurso de Apelación, en contra del acuerdo **IEM-CG-22/2023**, denominado: **"ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "MAS MICHOACÁN" DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "MICHOACÁN AL FRENTE A.C."**; el cual nos fue notificado el día 05 de mayo de 2023.

Virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito tenga a bien remitirlo a la autoridad competente y en su caso hacerlo del conocimiento público, para los efectos legales que competan.

Por lo expuesto y fundado atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por interponiendo por su conducto, el presente RECURSO DE APELACIÓN, por solicitando se haga del conocimiento público y en su caso, sea remitido a la autoridad resolutora para su debida sustanciación, reconociéndome la personería con que comparezco al momento de rendir el informe correspondiente.

Atentamente



ANA BRASILIA ESPINO SANDOVAL

Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	
Oficina de Partidos	
Asunto:	Apelación
en	1
Presentado por	Dña Brasilia Espino
o las	21:19 hrs. del día 11
de	mayo del 20 23
Con	03 anexos en 03 folios
Realizó	Trinidad Toledo
NOMBRE Y FIRMA	

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E**

C. Ana Brasilia Espino Sandoval, con el carácter debidamente acreditado en cuanto Representante Propietaria del Partido Político Local Revolucionario Institucional en Michoacán, personería que a su vez se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral, señalando como domicilio para recibir notificaciones personales el inmueble ubicado en calle Gigantes de Cointzio, número 125 de la colonia Eucalipto, código postal 58255 de esta ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando para tales efectos, así como para recibir documentos e imponerse de autos al Lic. En Derecho, Enrique Morelos Guzmán, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 98 y 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 26 y 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; 3; 4; 13; 15; 51, fracción I; 52; 53; 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos que a continuación se mencionan.

Así mismo en observancia a lo dispuesto por el artículo 10 de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, expreso:

- I. **Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve;** se ha cumplido dicho requisito en el proemio del presente.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;** ha quedado precisado en el proemio del presente.
- III. **Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** se acredita con las precisiones sobre el reconocimiento de dicho carácter de la suscrita.
- IV. **Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;** Lo constituye el acuerdo IEM-CG-22/2023, denominado: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE**

LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DENOMINADO "MÁS MICHOACÁN" DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "MICHOACÁN AL FRENTE A.C.", el cual nos fue notificado el día 5 de mayo del año 2023 dos mil veintitrés.

- V. **AUTORIDAD RESPONSABLE.**- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- VI. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; se precisara en líneas que proceden.**
- VII. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; de igual forma se señalaran en líneas que se citarán más adelante.**
- VIII. **Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se cumplirá cabalidad en la parte final del presente recurso.**

HECHOS

PRIMERO.- Mediante acuerdo número IEM-CG-272/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobaron los lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- El veintiocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, formato de escrito signado por el representante legal, **C. Ezequiel Hernández Arteaga**, mediante el cual manifestó la intención de la Organización ciudadana denominada "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**", de constituirse como partido político local, recayendo a dicha solicitud el Acuerdo de fecha primero de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave IEM-PPL-06/2022.

TERCERO.- En sesión extraordinaria urgente de fecha 3 tres de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo **IEM-CG-22/2023**, otorgó el registro como Partido Político Local, a "**MÁS MICHOACÁN**" DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "**MICHOACÁN AL**

FRENTE A.C." por considerar que cumplió con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y los lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior causa al Partido Político que represento y al interés público, los siguientes:

AGRAVIOS SOBRE FISCALIZACIÓN

PRIMERO. - Como podrá ser constatado por este órgano jurisdiccional, al analizar el dictamen sobre fiscalización, se advierte en el Capítulo 2, apartado 2.1.1, inciso B, correspondiente a la valoración realizada a la organización "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**", hoy partido político local "**MAS MICHOACAN**", que dicha organización reporto de manera global en sus informes mensuales hasta un total de \$554,425.43 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 43/100 M.N.), sin que la autoridad responsable hubiera determinado, si el total de los ingresos corresponden a donaciones en efectivo, o bien, en especie, con lo cual no existe certeza para determinar el origen de dichos recursos y estar en posibilidades de realizar una valoración integral sobre la legalidad de sus ingresos, razón por la cual se considera por incumplida la garantía de certeza jurídica, toda vez que la responsable se extralimito y dejó de fiscalizar verdaderamente la procedencia de los ingresos reportados.

Se transgrede el principio de certeza, porque a la luz de la actitud permisiva del Instituto Electoral de Michoacán, no se cuenta con la seguridad sobre la modalidad del origen de las aportaciones, atentándose contra los principios de transparencia, rendición de cuentas y pulcritud en materia de fiscalización, lo cual debió ser determinante para negar el otorgamiento del registro como partido político local.

Se insiste, la Autoridad Responsable, presenta dictámenes, que a su criterio, reúnen todos los requisitos aprobados para el otorgamiento de registros como partidos políticos locales, sin embargo, para esta representación no existe certeza plena, de dicho cumplimiento, pues como podrá ser advertido por este H. Tribunal, la autoridad responsable, al no entregarnos copias certificadas de las constancias que integran los expedientes, no podemos contar con certeza que lo reportado en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización, sea la verdad legal.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de los lineamientos que emite el Instituto Electoral de Michoacán para el procedimiento de constitución

y registro de partidos políticos locales en el Estado de Michoacán, de manera textual expresa que:

... "Constituyen responsabilidades de las organizaciones las siguientes:

- a) No informar mensualmente a la Coordinación de fiscalización del origen, destino y aplicación de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.*
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables..."*

Es importante precisar que, el Instituto Electoral de Michoacán, estaba obligado en revisar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que contaban las organizaciones, siendo requisito imprescindible que dichos recursos financieros estuvieran reportados de manera adecuada, para tener certeza sobre la legal procedencia de los mismos, ello era así, porque si una organización civil, no cumple con los parámetros mínimos desde su intención para conformarse como partido político, se corre el riesgo, que tampoco compita de manera legalmente adecuada dentro del desarrollo de un proceso electoral.

En la eficacia de las normas de fiscalización el bien jurídico que se tutela es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, para garantizar el cumplimiento de la norma, por lo que la verificación de su cumplimiento es de vital importancia porque incide directamente en la competencia electoral, por ende, que la organización civil, a quien hoy se le ha entregado su registro como partido político local denominado "**MAS MICHOCAN**", no haya dado cabal cumplimiento a dicha disposición, aunado a la actitud permisiva del Instituto Electoral de Michoacán, causa una lesión no sólo al Instituto Político que represento, sino a la vida democrática del Estado.

De dicha determinación que realiza el propio Instituto Electoral de Michoacán, de manera contundente establece las obligaciones que tienen las organizaciones, para informar el origen, destino, y aplicación de los recursos para sus actividades tendientes a lograr la determinación que en su momento se les pudiera otorgar y que corresponde a la obtención de los registros como partidos políticos locales.

Es así, que la responsable violenta el principio constitucional de legalidad, toda vez que en el proceso de revisión y fiscalización ejecutado, omitió relacionar de manera pormenorizada el origen en que dicha organización se allego de los ingresos reportados, así como relacionar, cuando menos, la proporción en que supuestamente hubiera contribuido cada miembro afiliado, quienes así lo hubieran hecho, empero, se limitó a generalizar un monto global, sin haber valorado cada centavo adquirido para el financiamiento de las actividades encaminadas a su

pretensión de constituirse como un Partido Político Local. Contrario a lo narrado, la autoridad responsable se limitó a valorar únicamente los ingresos aportados por quienes consideró como los aportantes más relevantes, sin embargo, esta debió fiscalizar, como se insiste, centavo a centavo aportado por la totalidad de quienes así lo hubieran hecho en favor la organización de que se trata.

Haber dejado de fiscalizar la legalidad de la totalidad de los ingresos reportados, violenta la legalidad de dicho proceso, pues de su valoración se excluyeron de estudio, las aportaciones de afiliados que a su criterio son irrelevantes por lo menor proporción de su aportación, pasando desapercibido que la legalidad del origen de sus ingresos debe ser valorado de manera íntegra, es decir, se debe realizar un análisis con el que se pueda determinar que la totalidad de sus ingresos provienen de fuente lícita, por personas que legalmente no se encuentren impedidas para ello, por lo que excluir de su valoración el resto de los ingresos no fiscalizados vulnera ese principio de legalidad en el origen de los ingresos obtenidos por la organización en comento.

Mayor obligación genera el ejecutar el proceso de fiscalización de manera íntegra, si se considera que dichas organizaciones durante el proceso de constitución como partidos políticos locales, obtienen para tal fin únicamente financiamiento privado, por lo que la legalidad del origen de su financiamiento es condicionante inexcusable para legitimar la pretensión de cumplir con el objetivo para el cual fueron constituidas, una adecuada fiscalización cobra tal relevancia, que cuando se incurre en faltas, contamos con precedentes incluso de pérdidas de registro de candidaturas.

Por lo anterior, es que se solicita que el acto impugnado sea revocado en definitiva y se ordene a la autoridad responsable realizar el proceso de revisión, análisis, fiscalización y emisión de un dictamen en el que se valore la legalidad del total de los ingresos reportados, considerando a la totalidad de quienes resulten aportantes en favor de dicha organización.

SEGUNDO. – Por otra parte, se puede advertir que en el dictamen que hoy se impugna se dejó de observar que en materia de proveedores con los cuales contrató diversos servicios la organización que nos ocupa, se realizó la contratación de bienes y servicios con proveedores con los que no se acreditó que estuvieran legalmente constituidos, autorizados y registrados en el Registro Nacional de Proveedores para poder generar la relación contractual y brindar el servicio que dicha organización requiriera, pues los montos rebasados de contratación oscilan entre los \$10,316.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) y los \$38,270.10 (TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 10/100 M.N.), rebasando los topes de gasto de 90 Unidades de Medida y Actualización,

vigentes durante el año 2022; no pasa desapercibido que si bien dichos montos de contratación se valoran de manera anual, la autoridad responsable omitió informar si los montos reportados como contratación fueron realizados en un solo acto, o bien, estos fueron adquiridos de forma mensual y la proporción de gasto que represento cada contratación, por ende existió una omisión por parte de la responsable, lo cual nos hace pensar, que si una cuestión que era prioridad argumentarla a través de la plena observación al Reglamento de Fiscalización, no fue debidamente atendida, no existe certeza de que no se hubiera incurrido en diversas acciones de índole similar.

Considero que, ante la omisión de la autoridad responsable, el acto que hoy se impugna debe ser REVOCADO para efectos de precisar si los servicios contratados con cada proveedor fueron erogados en un solo acto de contratación, o bien, la periodicidad mensual en la que fueron erogados los egresos para contratación, con la finalidad de dar certeza jurídica si dichas contrataciones cumplieron con ser contratadas con proveedores registrados.

A consideración de esta representación manifiesto que se transgrede lo preciado por el artículo 41, numeral IV, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya esencia es defender los principios rectores de la función electoral sobre certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO.- Dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Local, correspondiente al periodo de enero de 2022 dos mil veintidós a enero del 2023 dos mil veintitrés, podemos observar dentro del capítulo 3.4 denominado "de la Información proporcionada por diversas autoridades" por lo que respecta a la Organización denominada "Vía Democrática para Michoacán A.C.", así como del rubro marcado como 3.4.1 "Análisis de la Coordinación", de donde se puede advertir que la responsable señala como "INSATISFACTORIA" la respuesta que da la organización cuyo registro se impugna, toda vez que aún y cuando dicha organización, manifestó que los gastos que le fueron observados no fueron pagados de cuenta bancaria, argumentando que la razón por la que no se registró fue derivado que, a su decir se encuentra en el supuesto normativo del artículo 111 inciso d, del Reglamento de Fiscalización, es decir se trata de una prestación de servicios realizada por la C. María Concepción Arreola Villaseñor y que el paquete contable se utilizó con ese fin, razón por la cual no están registrados en su contabilidad, sin embargo, para la autoridad fiscalizadora, se debió tomar en cuenta que para realizar un pago no

necesariamente se debe realizar el pago desde la cuenta bancaria de la organización. Consecuentemente, la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado no atendió las observaciones, toda vez que, en los casos de aportaciones que superen cada una, el monto de las noventa Unidades de Medida de Actualización, la norma en materia de rendición de cuentas en materia de fiscalización electoral exige a los sujetos obligados mayores requisitos que permitan tener plena certeza acerca del origen de los recursos.

Luego entonces, si del propio dictamen se estableció una trasgresión al debido cumplimiento de la norma, como es que se determina el otorgamiento de un registro cuando no fueron cumplidos a totalidad todos y cada uno de los requisitos.

AGRAVIOS SOBRE AFILIACIONES

CUARTO.- Mediante oficio IEM-SE-336/2023, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, de data cinco de abril de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento a la organización cuyo registro como partido político local hoy se impugna, de los números finales preliminares relativos a asambleas y afiliaciones, **CON LA FINALIDAD DE QUE HICIERAN USO DEL DERECHO DE UNA SEGUNDA GARANTÍA DE AUDIENCIA** respecto de los números referidos, sin que así se haya hecho, es decir, se les brinda oportunidad tras oportunidad para subsanar faltas, que no debieron cometer desde un primer momento, trasgrediendo el principio de imparcialidad.

SOBRE LA SOLICITUD DE DOCUMENTALES PARA NUESTRA DEBIDA DEFENSA

QUINTO.- El Consejo General del Instituto electoral de Michoacán, aprueba el registro como Partido Político Local, a **"MÁS MICHOACÁN" DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "MICHOACÁN AL FRENTE A.C."**, después de escuchar los dictámenes de la Comisión de Prerrogativas y partidos Políticos, así como de la Comisión de Fiscalización, del propio Instituto, sin que los representantes partidarios tuviéramos la oportunidad, aún y cuando en diversos momentos se peticiono, para que se nos hiciera la entrega de copias certificadas de la totalidad de los expedientes, que contienen todo el proceso de conformación para ser partidos políticos locales, bajo el argumento de que los mismos contenían información calificada como reservada, omitiendo que recordaran, que como sujetos obligados en materia de transparencia, deberían contar en su defecto con una versión pública para consulta, no sólo de este Instituto Político, sino de cualquier ciudadano, que tiene como derecho humano, el acceso a la información.

Que se violan en perjuicio del Instituto Político que represento, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, contemplados en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b, **por parte de la autoridad responsable**, pues no nos fueron debidamente respetadas nuestras garantías, ello porque mediante petición realizada de manera verbal por la suscrita, en la sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Instituto electoral de Michoacán, de fecha 20 veinte de abril del año 2023 dos mil veintitrés, así como en la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha 02 dos de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se solicitó se nos expidiera copia certificada de la totalidad de los expedientes que obren en los archivos de la Comisión de Fiscalización, así como de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la organización ciudadana que presentó su solicitud formal para constituirse como partido político local, cuyo registro hoy se impugna, sin que nos fuera autorizada la entrega del material para nuestro debido conocimiento

De ahí que si bien es cierto, la autoridad responsable, aprueba el otorgamiento de un registro como partido político local, sin haber otorgado las garantías más esenciales para todos los actores políticos, se transgreden los principios defendidos por nuestro máximo Tribunal, a saber certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, que debieron regir el actuar de la autoridad responsable.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo IEM-CG-22/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que solicito le sea requerido a la autoridad responsable para que sea incorporado al presente en copias certificadas, en términos del artículo 25, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los agravios señalados en el presente medio de impugnación.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el proyecto de dictamen consolidado que presenta la Coordinación de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local correspondiente al periodo de enero de 2022 dos mil veintidós a enero de 2023 dos mil veintitrés. El cual solicito le sea requerido a la autoridad responsable para sea incorporado al presente en copias certificadas, en términos

del artículo 25, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los agravios señalados en el presente medio de impugnación.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos de este y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Revocar el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable cancelar el registro de la organización "Michoacán al Frente A.C." como partido político local, por las causas y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente medio de impugnación.

Morelia, Michoacán, a 11 de mayo del 2023.



C. Ana Brasília Espino Sandoval.

**Representante Propietaria del Partido
Revolucionario Institucional.**